

## INVESTIGACIONES DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS. APLICACIÓN DEL CONCEPTO

## TORTURE INVESTIGATIONS AND OTHER ILL-TREATMENT. THE CONCEPT APPLICATION

## INVESTIGAÇÕES DE TORTURA E OUTROS MAUS TRATOS. APLICAÇÃO CONCEITUAL

*María del Cisne Ojeda\**

Recibido: 07/09/2018

Aprobado: 08/12/2018

### Resumen

El sistema de protección y prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes ha desarrollado normativa, criterios, directrices, definiciones, etc., alrededor del concepto de estos malos tratos; y sobre cómo deben ser interpretados al momento de investigar y sancionar a los presuntos responsables, conforme a los diferentes contextos en los que se da la privación de libertad. Algunos de estos malos tratos pueden producirse dentro de procesos investigativos o en custodia policial, donde se aplicaría el concepto clásico de tortura; y, en otros casos se podrían presentar en privación de libertad, cuya interpretación se debería hacer conforme lo establece no solo la Convención contra la Tortura, sino también los dictámenes del Subcomité de Prevención contra la Tortura y los demás instrumentos internacionales.

**Palabras clave:** Malos tratos; Interpretación; Acceso a la justicia

### Summary

The system of protection and prevention of torture, cruel, inhuman and degrading treatment has developed regulations, criteria, guidelines, definitions, etc., around what should be understood by these ill-treatment and, as they must be interpreted at the time of the investigations and sanctions against the alleged perpetrators, according to the different contexts in which the imprisonment occurs. Some of these

mistreatments can be within the investigative processes or under police custody, where the classic concept of torture would be applied; and, in other cases, it could happen under imprisonment, whose interpretation should be done as established not only by the Convention against Torture, but also by the Subcommittee on Prevention against Torture and other international instruments.

**Key words:** Definitions; Mistreatment; Interpretation; Access to justice

### Resumo

O sistema de proteção e prevenção de tortura, tratos cruéis desumanos e degradantes desenvolveu normativa, critérios, diretrizes, definições, etc., ao redor do que se deve entender como esses maus tratos; e, como, os mesmos devem ser interpretados no momento das investigações e sanções aos suspeitos, conforme os diferentes contextos em que existe a privação de liberdade. Alguns destes maus tratos podem ser dentro da investigação policial ou quando estejam custodiados pela polícia, onde se aplicaria o conceito clássico de tortura; e, em outros casos poderiam dar-se em privação de liberdade, cuja interpretação se deveria fazer conforme estabelece não só a Convenção contra a Tortura, mais também, o que determina o Subcomité de Prevenção contra a Tortura e os demais instrumentos internacionais.

**Palavras chave:** Definições; Maus tratos; Interpretação; Acesso à justiça

\* Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y Maestra en Derechos Humanos y Democracia por la FLACSO-México. Además de obtener un Diplomado en Derecho Indígena y Pluralismo Jurídico por la FLACSO-Ecuador. Se ha desempeñado como directora de derechos humanos, género e inclusión del Ministerio de Salud Pública; directora nacional del Mecanismo de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en la Defensoría del Pueblo; y directora nacional de promoción de derechos humanos y de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo. Correo electrónico: cisneor@hotmail.com

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida e integridad personal se halla reconocido en diferentes instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 3 y 5, el Convenio de Ginebra de 1949 del protocolo II, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 en los artículos 6 y 7, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1968 en los artículos 4 y 5. Además, se consagra la prohibición de la tortura y otros malos tratos como una forma de proteger la integridad personal (Ojeda 2018). En ese sentido, los conceptos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes han evolucionado, no solo con las definiciones contenidas en la Convención contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987), sino también a partir de la creación de los órganos e

instrumentos, como el Comité contra la Tortura y el Subcomité de Prevención contra la Tortura; así como con las relatorías especiales, los mecanismos nacionales de prevención contra la tortura y la legislación interna de cada Estado miembro. Es a partir de estas definiciones y mandatos de los instrumentos internacionales que se configura la tipificación de la tortura y malos tratos en los diferentes cuerpos normativos nacionales y, como consecuencia, el acceso a la justicia, el proceso que se da a los casos y la impunidad que pueda existir alrededor del tema.

En el presente artículo se pretende presentar la evolución de los conceptos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y cómo estas definiciones y su correcta aplicación pueden aportar a que los sistemas de justicia puedan juzgar los malos tratos conforme lo determinan los instrumentos internacionales.

## DEFINICIONES

La Convención contra la Tortura, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1987), en su Art. 1, establece los elementos esenciales para que se configure la tortura. Entre estos se encuentra:

1. Que exista intencionalidad del acto: que se tenga la voluntad de realizar un acto u omisión;
2. Que provoque a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales: que la persona como consecuencia de ese acto realizado con intencionalidad tenga algún tipo de sufrimiento grave, ya sea a nivel físico o psicológico;
3. Que tenga como finalidad o propósito:
  - obtener de esa persona, o de un tercero, información o una confesión;
  - castigar a esa persona por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido;

- intimidar o coaccionar;
  - cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
4. Que sea realizado por un funcionario público, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia (aprobación): una persona que ejerza funciones dentro de un Estado, que sepa del hecho o lo haya autorizado.
  5. No se considera tortura si estos dolores son consecuencia de sanciones legítimas: éstas pueden ser, por ejemplo, sentenciar a una persona a cadena perpetua conforme lo establece la legislación.

Esta definición contempla, además, la posibilidad de que, si existe otra legislación nacional o internacional que tenga mayor alcance o amplíe esta definición, podrá ser utilizada como fuente principal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ginebra: Asamblea General de la ONU, 1987), art. 1.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1987) contempla la siguiente definición en el artículo 2, que ya constaba en la Convención contra la Tortura: que exista intencionalidad, graves dolores o sufrimientos, que exista una finalidad. En este caso amplía a cualquier otro fin y no es una lista taxativa como lo hace la Convención. Además, incluye la anulación de la personalidad o capacidad de la o las víctimas de tortura.

Desde otra perspectiva, el Subcomité de Prevención contra la Tortura, como parte de los organismos de vigilancia, control y prevención de la tortura y otros malos tratos, amplía y moderniza la definición utilizada por las dos convenciones y el Relator Especial, sobre todo porque contextualiza la definición dentro del ámbito de la privación de libertad y establece en el informe SPT (2015) sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Ecuador realizada en septiembre de 2014, que:

La descripción de situaciones que, si bien en apariencia o tomadas de manera aislada, no necesariamente podrían calificarse como de tortura o malos tratos, analizadas en su conjunto y en una perspectiva de duración en el tiempo, podrían perfectamente considerarse como tales. A este respecto, el SPT recuerda que no existe a nivel internacional una lista de conductas consideradas como tortura o malos tratos. Tales conductas son tan variadas y dependen tanto del contexto en que tienen lugar y la situación de vulnerabilidad de las personas que las sufren, que resulta imposible describirlas dentro de categorías más o menos rígidas con pretensiones de exhaustividad (Subcomité de Prevención de la Tortura 2015, 13).

Para entenderlo de mejor manera, si al momento de revisar las condiciones en las que están las personas privadas de libertad, se encuentran distintas situaciones que, sumadas o en su conjunto, puedan significar graves dolores o sufrimientos, podría determinarse como tortura o malos tratos, así no cumpla con los requisitos establecidos por la Convención contra la Tortura. Por ej., si una persona privada de libertad no cuenta con alimentación con calidad y cantidad adecuada, en situación de hacinamiento y sobrepoblación,

no tiene acceso a un régimen de actividades, etc.; y, si estas situaciones provocan dolores o sufrimientos a las personas, entonces podrían estar bajo un régimen de tortura y otros malos tratos.

Adicionalmente, el Subcomité establece que la determinación de si una persona ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependerá del análisis y el contexto en la que se encuentre la persona privada de libertad, de modo que es imposible establecer una lista taxativa de malos tratos (Defensoría del Pueblo de Ecuador 2016, 29).

Esta última definición tiene especial importancia; pues se debería considerar, para determinar los posibles casos de tortura y malos tratos al interior de los centros de privación de libertad o centros penitenciarios, no como una condición sistemática y generalizada, tal y como lo determinan las Convenciones o el Relator, pero sí como una característica, factor de riesgo e inclusive un hecho que influya en que las personas privadas de libertad sufran tortura y malos tratos.

Además de las definiciones de carácter internacional, existe la propia definición ecuatoriana, conforme a la tipificación del delito de tortura, que se encuentra en el art. 151 del Código Integral Penal y que determina: la persona que, inflija u ordene infligir a otra persona grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica, o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de 7 a 10 años.

Quien incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de 10 a 13 años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de 18 años, mayor de 65 años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de 5 a 7 años<sup>2</sup>.

A pesar de lo anterior, el Comité contra la Tortura, en su último informe al Ecuador identifica que el artículo 151 del Código Orgánico Integral Penal no se halla en total armonía con el artículo 1 de la Convención, pues falta identificar al sujeto activo del delito y las razones que motivan que se recurra a la tortura, de no hacerlo se podría caer en la impunidad, ya que esta tipificación no contiene los mínimos para favorecer el propósito de la Convención (Comité contra la tortura, 2017).

Una vez expuesta la definición de tortura, en un primer momento, es importante también verificar las distinciones entre tortura, tratos crueles, tratos inhumanos y tratos degradantes, con el propósito de identificar específicamente aquellos tratos que serán abordados en este artículo.

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanas o Degradantes, Manfred Nowak, en su informe especial de 2010 establece distinciones entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Para el Relator Especial, *los malos tratos* pasan a ser el paraguas que abarca tanto a la tortura como a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y realiza la distinción entre la tortura y los tratos crueles o inhumanos, así como entre ella y los tratos degradantes, conforme a la siguiente división:

- Los malos tratos abarcan a la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de manera análoga son el paraguas.

- En la tortura, la persona se encuentra reducida bajo el poder de otra persona, existe propósito o intención.
- Tanto en la tortura como en los tratos crueles e inhumanos existen dolores o padecimientos graves.
- En los tratos crueles e inhumanos y en los tratos degradantes, no existe un propósito o intención y se encuentra al margen de que la persona o víctima esté bajo el poder de otra persona o autoridad.
- En los tratos degradantes, existe humillación, sin necesidad de dolores o padecimientos graves. (Defensoría del Pueblo de Ecuador 2016, 27)

Existen otras definiciones acerca de qué son los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por ej. el Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR, al igual que el Relator Especial, utiliza el genérico de “malos tratos” para abarcar a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La *tortura* consiste en el hecho de infligir sufrimiento o dolor grave con un propósito concreto y en forma intencional.

Los *tratos crueles o inhumanos* no tienen un propósito concreto y se infligen a un nivel considerable de sufrimiento o de dolor. Finalmente, los *ultrajes a la dignidad personal* (tratos degradantes), no tienen un propósito concreto y se infligen a un nivel considerable de humillación o de degradación.

Los métodos utilizados para infligir malos tratos pueden ser tanto físicos como psicológicos, y pueden causar efectos en el mismo nivel (Comité de la Cruz Roja Internacional).

Estas definiciones y conceptos han cambiado, de manera general, conforme ha ido evolucionando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y, de manera específica, según las diferentes circunstancias en las que se puede dar la tortura y malos tratos: en períodos de guerra, en dictaduras o, como en el caso que nos compete, en situaciones de privación de libertad.

<sup>2</sup> Código Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), art. 151.

## CONTEXTO Y ESTUDIO DE CASO DE PRÁCTICO

Para entender de mejor manera las definiciones y cuál debe ser su aplicabilidad al momento de investigar y sancionar a los presuntos responsables en casos relacionados con tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se hará un análisis a partir del caso del Centro de Rehabilitación Social Regional de Turi.

En mayo de 2016, un grupo de fuerzas especiales de la Policía Nacional conocido como “UMO”, ingresó al Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur-Turi, con la finalidad de realizar una requisita: el escenario fue el pabellón de mediana seguridad. De la evidencia recogida a través de testimonios de personas privadas de libertad, abogados representantes de las víctimas, videos de seguridad y versiones del personal del ex Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la requisita no respetó ni los instrumentos nacionales ni los internacionales que prohíben la tortura y otros malos tratos, así como los procedimientos establecidos para el efecto, de manera que las personas privadas de libertad se vieron sometidas a malos tratos, como: golpes, pisotones, se les hizo desnudar o recostarse sobre el suelo, entre otros actos vejatorios; y, así, se determinó, por parte de la Defensoría Pública (entidad que presentó un *hábeas corpus para el presente caso*), una posible tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Si se hace un estudio y se contextualiza a este Centro antes de los hechos acontecidos en mayo de 2016, se puede identificar que Turi forma parte del nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria que emprendió el Estado ecuatoriano a partir del año 2013, dentro del cual incluía la construcción de tres Centros Regionales en las ciudades de Latacunga, Guayaquil y Cuenca. Este Modelo de Gestión contiene un cambio en la forma en la que se ponía en práctica la rehabilitación social del país, bajo el concepto de igualdad de derechos y acceso a servicios para todas las personas privadas de libertad.

Así, se incluyeron los siguientes componentes para el nuevo Modelo, que el Mecanismo de Prevención de la

Tortura de Ecuador ha agrupado conforme el siguiente detalle:

- Mejora en las condiciones de infraestructura para reducir la sobre población y hacinamiento.
- Condiciones materiales que incluyen: la provisión de la alimentación, entrega de uniformes y kits de limpieza.
- Régimen de actividades, que tiene que ver con el sistema que está contemplado por el eje laboral, educativo, cultural y deportivo
- Vinculación familiar y social
- Acceso al derecho a la salud física y mental
- Medidas de protección, relacionadas con el debido proceso, así como la información y el procedimiento de quejas que deben tener las personas privadas de libertad.
- Trato que incluye, de manera específica, lo relacionado con tortura y malos tratos.

Con esos antecedentes y los elementos levantados en todas las visitas realizadas por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, el Centro de Turi inició sus labores como un lugar que contenía las condiciones adecuadas conforme al Modelo de Gestión Penitenciaria y los estándares internacionales de derechos humanos para personas privadas de libertad. Era considerado el centro que mejor funcionaba en relación a los de Latacunga y Guayaquil.

A medida se realizaron nuevas visitas a este centro, se verificó que sus condiciones empezaron a deteriorarse: se detectó hacinamiento, mala alimentación, falta de acceso a agua potable, casos de extorsión, poco acceso al régimen de actividades, uso de celdas para aislamiento, etc.; dichas situaciones incluso empeoraron luego de la requisita de mayo de 2016.

Toda esta información se puede encontrar en los informes de las visitas realizadas por el Mecanismo a partir del año 2014, que son públicos.

## INVESTIGACIÓN DE TORTURA Y MALOS TRATOS DESDE DOS ARISTAS

### Tortura y malos tratos conforme la Convención contra la Tortura y el Código Orgánico Integral Penal

Una vez que se tuvo conocimiento de los hechos de posible tortura, la Defensoría Pública (entidad diferente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador), apoyada por organizaciones de la sociedad civil, solicitó un *hábeas corpus* e inició el proceso de investigación bajo la figura de tortura, que sería cambiado luego por extralimitación de funciones, debido a que el fiscal a cargo de la investigación alegó que, de acuerdo al peritaje realizado a las personas privadas de libertad, estas no tenían una incapacidad que superaba los 3 días. En la legislación penal ecuatoriana, para que un acto produzca lesión, y por tanto poder determinar una posible tortura, debe crear una incapacidad, daño o enfermedad mayor de 3 días; sin considerar las graves afectaciones psicológicas que pueda ocasionar en las víctimas y que son reconocidas por los instrumentos internacionales y el Código Integral Penal.

Conforme a estas estipulaciones, la Fiscalía Provincial del Azuay, debió examinar que no solo basta con determinar la existencia de lesiones o no para configurar el delito de tortura; sino más bien, se debe considerar la definición clásica de la Convención e incluso la del Código Integral Penal. En ese sentido, se debió verificar que hubo la intencionalidad o fin de causar graves dolores o sufrimientos, pues las personas privadas de libertad fueron víctimas de una serie de malos tratos que no correspondían a un proceso de requisa regular. El hecho fue perpetrado por parte de agentes estatales, con conocimiento técnico de las acciones que realizaban; quienes, además, manejaron una relación de poder y sometimiento

### Tortura y malos tratos, conforme el Subcomité de Prevención contra la Tortura

De acuerdo a lo establecido por el Subcomité de Prevención contra la Tortura y según los hallazgos

realizados por el Mecanismo, en el interior del Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur-Turi, podrían existir elementos suficientes que constituyan tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En ese sentido, y tal como se mencionó en el apartado de definiciones, no es necesario tener una intencionalidad o finalidad para que cierto acto sea tipificado como tortura, pues tal y como se describe, ni el Modelo de Gestión Penitenciaria ni sus autoridades, tienen el propósito de provocar graves dolores o sufrimientos, pero la suma de malas condiciones al interior del centro (que sí son responsabilidad del Estado, pues están bajo su custodia y control), provocan en las personas privadas de libertad el padecimiento de graves dolores o sufrimientos, los que son suficientes para determinar una posible tortura y malos tratos (Ojeda 2018, 26).

Finalmente, veamos qué establece el Subcomité que para determinar si una persona ha sido víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dependerá del análisis y el contexto en la que se encuentre la persona privada de libertad, de forma que es imposible establecer una lista taxativa de malos tratos, es decir, no se debe delimitar a un solo concepto la calificación de qué es tortura.

En consecuencia, para evitar que se deterioren aún más las condiciones al interior del centro, se debieron iniciar las debidas investigaciones al interior de este centro, ya sea por la misma Defensoría del Pueblo o de oficio por parte de las autoridades judiciales, no necesariamente como tortura, pero si como tratos crueles, inhumanos o degradantes, de manera que se determinen los malos tratos existentes al interior, por un lado; y, que sirva como una medida preventiva y de protección para evitar la requisa cometida en mayo de 2016, la cual sí corresponde a un delito de tortura.

## CONSIDERACIONES FINALES

Conforme el presente caso, la lógica para aplicar las definiciones al momento de juzgar los hechos, no consistiría solo en utilizar la Convención contra la Tortura o el Código Integral Penal, es decir, verificar que existió grave dolor o sufrimiento (a pesar que el mismo no generó incapacidad, pues el mismo puede ser también considerado a nivel psicológico); ni solo en la mera intencionalidad de cometer el acto, encontrarse bajo el poder o sometimiento de otra persona, etc. También habría que identificar que las condiciones en las que se encontraban las personas privadas de libertad al momento de la requisa realizada por la policía, no eran las adecuadas, tal y como lo mencionó el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en sus informes de visita.

En virtud de esta consideración, a pesar de que no se hubiese logrado demostrar lesiones mayores a tres días, se podría haber determinado que, por las malas condiciones en las que se encontraban las personas privadas de libertad, sumado a una extralimitación de funciones por parte de la policía nacional, el proceso de requisa se consideraría, entonces, como tortura y malos tratos.

El ejemplo nos ayuda a entender que, para los casos y contextos de privación de libertad, se debería considerar los criterios, informes y directrices que emite el Subcomité de Prevención contra la Tortura y los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, a

través del principio de interpretación de los derechos, que básicamente determina que se deben integrar e interactuar las normativas y directrices nacionales e internacionales con la finalidad de ampliar el contenido y protección de los derechos, si, además, se toma en cuenta el principio pro-persona y el control de convencionalidad, como un acto exclusivo de los sistemas de justicia.

La idea anterior se desprende del siguiente análisis: la interpretación conforme es construir las normas sobre derechos humanos, a partir de la interpretación conjunta las disposiciones constitucionales e internacionales (Ezquiaga, 2016). Vale decir, dar a las normas de derechos humanos su máxima potencialidad para la protección de estos.

En el presente caso, aunque hasta el momento no hay una resolución del proceso, no se ha emitido sentencia y tampoco se ha cumplido a cabalidad con la reparación ordenada en la acción de *hábeas corpus*, existe un cambio en el tipo penal que se convierte en una clara muestra de que los casos de tortura y malos tratos queden en la impunidad.

A este respecto, se evidencia que, a pesar de que en estos casos cumple todos los requisitos formales para que sean catalogados como tortura, tampoco han sido considerados al momento de iniciar las investigaciones, de forma que nuevamente, existe impunidad.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A partir de la creación de la Convención contra la Tortura y todo el sistema de protección y promoción contra la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes que se desarrolla en las últimas décadas, es importante identificar las diferentes definiciones que existen alrededor del tema y cuál sería el ámbito de aplicación al momento de dictar sentencia, de

manera que pueda coadyuvar a quienes operan dores de justicia a emitir sentencias y brindar el acceso a la justicia, de acuerdo a los contextos en los que estas se desarrollen.

Así, si el acto se da en situaciones de privación de libertad, se debería tomar en cuenta no solo el tenor

de las Convenciones y el Código Integral Penal, sino también los pronunciamientos y mandatos que emite el Subcomité de Prevención contra la Tortura. El análisis anterior, además, nos permite ir más allá de los conceptos y tratar de aplicarlos a otros procesos,

como, por ej., en justicia indígena, de modo que lo recomendable es ampliar el espectro de las definiciones y normativa internacional al momento de aplicar e interpretar los posibles casos de tortura y malos tratos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Comité de la Cruz Roja Internacional. ¿Qué se entiende por Tortura y Malos Tratos? Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/69tjvk.htm>
- Comité Contra la Tortura. 2017. *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador*. Informe del 11 de enero de 2017.
- Subcomité de Prevención de la Tortura. 2015. *Informe del Subcomité de la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención del Ecuador*. Suiza.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. 2016. *Contribuciones de la Defensoría del Pueblo del Ecuador al respecto del cumplimiento de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, los Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes*. Quito: Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- \_\_\_\_\_. 2017. *Soporte Teórico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes*. Quito: Defensoría del Pueblo de Ecuador.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2016. Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas. *Revista Iberoamericana de Argumentación*.
- Novak, Manfred. 2010. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes*. Suiza: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Ojeda Rivadeneira, María del Cisne. 2018. *Mecanismos para garantizar la investigación de actos de tortura que se perpetran en contra de personas privadas de libertad*. Tesis de Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-México.

### Legislación

Código Integral Penal. 2014. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. 1987. Ginebra: Asamblea General de las Naciones Unidas.